

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 24 de marzo de 2021. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez informándole que el término de traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad ejecutada Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección social "UGPP", se encuentra vencido. SÍRVASE PROVEER.


YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.295

RADICADO:	27001333300420120029700
EJECUTANTE:	ALIX DEL CARMEN MOSQUERA DE SOLIS
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
PROCESO:	EJECUTIVO
ASUNTO:	DECIDE RECURSO DE REPOSICION

Vista la constancia secretarial, procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección social "UGPP" contra el auto de sustanciación No. 478 del 31 de agosto de 2020 a través del cual se reconoció personería y además se le notificó por conducta concluyente del contenido del mandamiento ejecutivo, a partir de la notificación por estado electrónico de la providencia recurrida.

DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO

Hace consistir el recurrente su inconformidad con la providencia acusada, en las razones que pasan a exponerse:

"(...) 1. Mediante memorial de fecha julio 15 de 2020, solicitamos ante ese despacho, la solicitud de declaratoria y entrega del título judicial número 399905618, con el que la entidad, solicita la constitución del depósito y pago de la obligación a favor de la señora ALIX DEL CARMEN MOSQUYERA SOLIS, relacionada con la sentencia proferida en el proceso ordinario.

2. Mediante auto de sustanciación NUMERO 478 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020, da por notificada la demanda por CONDUCTA CONCLUYENTE, y concede personería para actuar al apoderado de la parte ejecutada, del contenido del mandamiento de pago, de un proceso que nunca se ha notificado a la entidad, y sobre la cual NO SE HAN ALLEGADO LOS TRASLADOS CORRESPONDIENTES, para garantizar el DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA DE LA UGPP, consagrado en el artículo 29 de la carta fundamental, lo que puede derivar en una NULIDAD SUPRALEGAL.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

3. *Así mismo el despacho del juzgado conforme se desprende del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO, en el artículo tercero de la parte resolutive, dispone que el proceso permanezca en secretaria hasta tanto se venza el termino de traslado de la demanda.*

4. *No existe constancia en el EXPEDIENTE, que se hallan entregado los TRASLADOS, o se hallan colocados los mismos a disposición de la parte demandada, para proceder a CONTESTAR LA DEMANDA, O PRESENTAR LAS CORRESPONDIENTES EXCEPCIONES, CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO QUE SE PRETENDE A NOTIFICAR, lo que deriva en una VULNERACION A LAS GARATIAS QUE TIENEN LAS PARTES EN EL PROCESO, si se tienen en cuenta que los despacho a un no atienden al público por la emergencia decretada por el gobierno nacional en torno al CORONAVIRUS – COVID 19, que hoy afecta a la humanidad.*

5. *Es preocupante que el despacho del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO, pretenda con una CELERIDAD IMPRESIONANTE, dar trámite a un proceso ejecutivo, amparado en una notificación por conducta concluyente, de una solicitud efectuada por la entidad sobre el proceso ordinario que había finiquitado ante ese Despacho.*

6. (...)

7. (...) *Por lo anterior RESULTA LOGICO, que si bien es cierto se pretende dar trámite a un proceso, es claro que se coloque a disposición de las partes (parte demandada) el proceso o los traslados para dar respuesta al mandamiento ejecutivo de que trata el auto de sustanciación 478 del 31 de agosto de 2020.*

8. *Al no mediar los traslados correspondientes de la demanda y sus anexos, esto coloca en estado de indefensión a la entidad, donde el MINISTERIO PUBLICO, de manera reiterada ha colocado ello en conocimiento de los despachos judiciales.*

9. *Si bien es cierto existe la notificación por conducta concluyente, el decreto 806 de 2020, no la determina para impulsar los trámites judiciales mediante los medios tecnológicos y virtuales para vulnerar el debido proceso de las partes.*

10. (...)

Conforme a lo anterior el trámite adoptado con mucha celeridad por su despacho, se encuentra viciado de nulidad procesal consagrada en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 29 de la CN, por violación al DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA DE LA ENTIDAD, por lo que con mucho respeto le solicito se decrete la nulidad del auto interlocutorio 478 del 31 de agosto de 2020 y en consecuencia adoptar los traslados dentro de los términos de ley”.

Del recurso interpuesto se corrió traslado¹ a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, conforme lo ordenado en el artículo 319 del CGP sin que exista constancia en el plenario de pronunciamiento alguno.

¹ Ver folio 84 del expediente.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco² al referirse a este recurso, lo siguiente:

"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."

Ahora bien, frente a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, el Código General del Proceso, prevé:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...) *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)".

Conforme lo anterior, es claro para el Despacho que el recurso interpuesto contra la providencia del 31 de agosto de 2020 que reconoció personería al doctor JULIO GONZALEZ CUESTA para actuar como apoderado de la entidad ejecutada en este asunto y además se tuvo notificada por conducta concluyente dicha entidad del contenido del mandamiento ejecutivo proferido en este proceso, a partir de la notificación por estado electrónico del auto de sustanciación No. 478 de fecha 31 de agosto de 2020, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P, es el procedente.

² López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005. p 749.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

En cuanto a la oportunidad para interponer el recurso, advierte el Despacho, conforme a las disposiciones normativas mencionadas, que la parte ejecutada presentó el citado recurso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado electrónico del auto recurrido.

Ahora bien, revisado el proceso ordinario radicado bajo el No. 27001333300420120029700, encuentra el Despacho que el día 28 de agosto de 2019 el apoderado de la señora ALIX DEL CARMEN MOSQUERA DE SOLIS solicitó la ejecución con base en la sentencia proferida en dicho asunto, a continuación y dentro del mismo expediente, tal y como lo ordena el artículo 306 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, una vez desarchivado el expediente, a través de auto interlocutorio No. 282 de fecha 28 de febrero de 2020 se libró el mandamiento de pago solicitado por la señora MOSQUERA DE SOLIS y se ordenaron las notificaciones de rigor.

Posteriormente, el día 21 de agosto de 2020 el doctor JULIO ELIECER GONZALEZ CUESTA allegó el poder a él conferido para actuar como apoderado de la entidad demandada en el proceso radicado bajo el No. 27001333300420120029700.

En atención al poder allegado y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. este Despacho dispuso tener notificado por conducta concluyente a la entidad demandada de todas las providencias dictadas en el respectivo proceso, incluso el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, a partir del día en que se notifique por estado electrónico la providencia de reconocimiento de personería.

Conforme lo expuesto, considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que la notificación por conducta concluyente no ha desaparecido del estatuto procesal vigente y la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país en este momento no impide que se acuda a ella, siempre que se den los presupuestos para su procedencia.

Aunado a lo anterior, en el presente asunto, al reconocérsele personería al doctor GONZALEZ CUESTA para actuar como apoderado de la entidad demandada, lo procedente era darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., esto es, tener por notificada por conducta concluyente a la entidad ejecutada del contenido del auto que libró mandamiento de pago, como en efecto ocurrió, sin que ello constituya violación al debido proceso y menos el derecho de defensa como lo manifiesta el citado togado.

Así pues, no se repondrá la providencia objeto de reproche y se ordenará que en firme esta providencia permanezca el proceso en secretaría hasta tanto se venza el término de traslado de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 478 de fecha 31 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria hasta tanto se venza el término de traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado electrónico No. 13 el presente auto.

Hoy 25 de 03 de 2021, a las 7:30 a.m

YC

Secretaria